

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE ZAMORA

NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, FALTA DE LIBERTAD INTERNA,
INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES
Y ERROR EN LA PERSONA

Ante el Ilmo. Sr. D. Vitaliano Alfageme Sánchez

Sentencia de 1 de febrero de 2002 *

SUMARIO:

I. *Facti species*: 1-3. Matrimonio y vicisitudes de la causa. II. *In iure*: 18. Discreción de juicio. 9-12. Libertad interna. 13-15. Incapacidad para asumir las obligaciones. 16. Error en la persona. III. *In facto*: 17-18. El noviazgo y la decisión de matrimonio en las pruebas. 19. Libertad de los esposos a la luz de las pruebas. 20. Prueba de la incapacidad para asumir las obligaciones. 21. El error en la persona del esposo y de la esposa. 22. Conclusiones finales. IV. Parte dispositiva: 23. Consta la nulidad.

I. *FACTI SPECIES*

1. V y M contrajeron matrimonio canónico en la iglesia parroquial de Nuestra Señora, de C1, el día 4 de enero de 1992 (fol. 20).

* La relación entre la libertad y la deliberación en la discreción de juicio es un tema importante a la hora de poder valorar adecuadamente la correcta discreción de juicio necesaria para realizar válidamente el acto de voluntad que origina el matrimonio. El ponente de esta sentencia ha realizado un estudio hondo, agudo e interesante acerca de la discreción de juicio en sus variados aspectos. La referencia a las motivaciones irresistibles e irreflexivas resulta ser de capital importancia a la hora de valorar la libertad interna del sujeto que contrae, haciendo del acto consensual del que surge el matrimonio no sólo un acto carente de libertad, sino incluso de racionalidad. No se le escapa tampoco al ponente la complejidad que tiene en esos casos la prueba de esa falta de libertad interna, cuando está tan íntimamente unida a la prueba de esos motivos irresistibles que nublan la razón, los cuales son de por sí difícilmente aislables. Se trata, en definitiva, de un estudio exhaustivo que merece una lectura atenta por su excelente fundamentación doctrinal y jurisprudencial.

De este matrimonio no ha habido descendencia (fol. 13).

2. M presenta en N. Tribunal una solicitud de Patrocinio gratuito o reducción de tasas para litigar sobre la nulidad de su matrimonio canónico con V el día 4 de octubre de 2000 (fols. 1 y 2-8). Esta solicitud con los documentos adjuntos pasan al día siguiente al Defensor del Vínculo para que informe (fol. 9). Este mismo día presenta el informe requerido, que es favorable para la petición de la solicitante (fol. 10).

El día 24 de octubre de 2000 se decreta la concesión de patrocinio gratuito a M «mientras esté en las condiciones económicas manifestadas en los documentos que ha presentado junto con su solicitud, pues si cambian deberá manifestarlo al Tribunal para tomar la decisión que corresponda a tenor de los aranceles vigentes en la Diócesis», y se le designa como letrado a don A (fol. 11).

3. Con fecha 29 de marzo de 2001, M presenta su escrito de demanda con los documentos que en ésta cita (fols. 12 y 13-24). Previo el informe del Defensor del Vínculo (fol. 26), a tenor del canon 1505, § 1, se decreta: 1.º, que se admite la demanda; 2.º, que se envíe una copia de ésta a la parte demandada para que, usando de su derecho, nombre letrado y procurador para que, actuando en su nombre y defensa en este proceso, conteste a la demanda en el plazo que se señala en dicho decreto; y 3.º, se fija en el mismo decreto la fórmula de dudas que, de no alegar nada en contra la parte demandada en el mismo plazo indicado: *a)* quedará fijada definitivamente en estos términos: «SI CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR, Y/O POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA, Y/O POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA, Y/O POR ERROR ACERCA DE LA PERSONA DEL ESPOSO, POR PARTE DE LA ESPOSA»; y *b)* se le considerará sometido a la justicia del Tribunal (fol. 27).

Dentro del plazo señalado, V, demandado, comparece en la Notaría del Tribunal, manifestando: «Que desea someterse a la justicia del Tribunal y que colaborará en todo lo que el Tribunal estime oportuno. Asimismo está de acuerdo con lo que se dice en la demanda presentada por su esposa, salvo en lo que se refiere a un chantaje emocional ejercido por el compareciente por cuanto la falta de consentimiento por defecto de discreción de juicio, falta de libertad interna, incapacidad y error, fue sufrido por ambos contrayentes debido a la falta de madurez por parte de ambos (fol. 28). Ante esta manifestación del demandado, se fija definitivamente la fórmula de dudas en estos términos: «SI CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR, Y/O POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA, Y/O POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA, Y/O POR ERROR ACERCA DE LA PERSONA DEL ESPOSO, POR PARTE DE LA ESPOSA»; y se les concede un plazo para proponer los medios de prueba de los que deseen servirse en este proceso (fol. 29).

El Tribunal colegiado para actuar en este caso queda constituido en la sesión de 10 de mayo de 2001 y se comunica a las partes las personas que lo han de formar (fols. 30-34 y 39).

Únicamente la parte actora propone los medios de prueba dentro del plazo señalado (fols. 35-38 y 40). Pasados los autos al Defensor del Vínculo (fol. 41), éste presenta los interrogatorios para las partes y para los testigos, y el pliego de cuestiones para la prueba pericial, solicitando del Tribunal que se aporte a los autos el expediente prematrimonial de la demandante (fols. 42-49).

El 21 de mayo de 2001, mediante Decreto, se admiten los medios de prueba propuestos por la parte demandante, pero tanto la prueba testifical como la pericial se realizarán de acuerdo con los interrogatorios y el pliego de cuestiones presentados por el Defensor del Vínculo; y se cita a las partes y a los testigos propuestos para prestar sus correspondientes testimonios (fols. 50 y 52-55). La confesión judicial de la actora se recibe el día 5 de junio (fols. 57-60); la de la testigo, doña T1, el día 7 de junio (fols. 63-66); la del testigo, don T2, el día 8 (fols. 67-69); y la confesión del demandado, el día 11 (fols. 70-72). Una vez requerido el expediente prematrimonial solicitado por el Defensor del Vínculo (fol. 51), ha sido presentado el día 14 de junio de 2001 (fols. 73-85).

Finalizada la prueba propuesta por la parte actora, por Decreto se comunica a las dos partes que se nombrará perito al psicólogo Dr. P1, dándoles un plazo para que presenten cualquier alegación que crean oportuna con relación a dicho nombramiento (fol. 86), pero ninguna de las partes presentó alegación alguna (fol. 87).

El Defensor del Vínculo, habiendo visto la fórmula de dudas definitiva (fol. 29), solicita que se le pidan al demandado los medios de prueba oportunos con relación a los capítulos alegados por él y recogidos en esta fórmula de dudas (fol. 88). Lo que se cumple mediante un Decreto de 28 de junio de 2001, en el que se le indica el plazo dentro del cual ha de presentar dichos medios (fol. 89). El demandado presenta los medios de prueba el día 11 de julio (fols. 91-92), y ese mismo día se unen a los autos y pasan al Defensor del Vínculo para que informe (fol. 90). En su escrito de 13 de julio presenta el interrogatorio para los testigos propuestos por la parte demandada y el pliego de cuestiones para el perito, que sustituirá al que figura en el folio 49 (fols. 93 y 94-96). Por Decreto de 17 de julio se admiten los medios de prueba propuestos por el demandado y la petición del Defensor del Vínculo y se cita a los testigos para prestar su declaración (fols. 97-100). El día 24 de julio se envían unas letras rogatorias al señor alcalde presidente del Ayuntamiento de C2, pidiendo que nos remita un certificado del alta de M en el padrón municipal de dicho pueblo (fol. 101); dicho certificado llegó al Tribunal el día 31 de julio (fols. 115 y 116). Recibidas la declaraciones de estos testigos (fols. 102-104, 105-107 y 108-110), se nombra al Dr. P1 para realizar la prueba pericial sobre las cuestiones planteadas por el Defensor del Vínculo (fol. 111). En la sesión del 30 de julio comparece el perito nombrado, que acepta este cargo y presta el debido juramento, entregándole inmediatamente los autos que necesita para su trabajo pericial (fol. 112). Se envía a cada parte el mandato de comparecer el día y la hora señalada para la entrevista con el perito (fols. 113-114). En el mes de agosto Correos devuelve el sobre enviado al deman-

dado, en el que se le fijaba la fecha para entrevistarse con el perito, y el día 3 de septiembre se presenta en el Tribunal el mismo V para comunicar «al Sr. juez que ha estado fuera de C1 y que por ello no había recogido el sobre que se le había enviado», por lo que se le asigna que se presente ante el perito al día siguiente a las 19.30 horas (fols. 117-118). El día 22 de octubre comparece en el Tribunal el Dr. P1, perito, para entregar el informe pericial (fols. 119-124). Con fecha 23 de octubre se decreta la publicación de la causa (fol. 125), y el día 29, su conclusión, y se establece el día 16 de noviembre como fin del plazo concedido para presentar las defensas o alegatos (fol. 127). La actora, M, comparece en el Tribunal el día 5 de noviembre para presentar un escrito de su abogado y la documentación referente a su situación laboral-económica durante todo el desarrollo de este proceso, para dar cumplimiento a la condición que se le impuso (fol. 11) al concederle el beneficio de patrocinio gratuito. En esa misma fecha se le entregan a la actora «las actas de las pruebas testificales así como del informe pericial» solicitadas por su abogado (fols. 128-137 y 138). El día 6 de noviembre la misma actora presenta el escrito de alegaciones de su abogado (fols. 139-140). El día 13 de noviembre, después de examinar la documentación que presentó la actora el día 5 y el informe que sobre este asunto presentó el Defensor del Vínculo, se da un decreto estableciendo que a la actora se le concede la reducción de costas en un setenta y cinco por ciento (75 %), de acuerdo con los aranceles vigentes para los procesos de nulidad matrimonial en esta Diócesis (fols. 141-143).

Pasan los autos al Defensor del Vínculo, que presenta sus observaciones el 23 de noviembre de 2001 (fols. 148-164). Este mismo día se unen a los autos y se envía una copia a la parte demandante para que pueda hacer uso de su derecho de réplica (fol. 147).

II. *IN IURE*

4. El Concilio Vaticano II, en la Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, subraya el valor del sacramento del matrimonio en su celebración y en la realidad que del mismo nace, al decir: «Fundada por el Creador y en posesión de sus fines y leyes, la íntima comunidad de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable» (n. 48). Este texto nos pone de relieve, por un lado, que el autor del matrimonio, en cuanto institución natural, es decir, en cuanto sistema de vinculación del hombre y de la mujer con unas propiedades y con unos fines que vienen preestablecidos y son anteriores a toda libre disponibilidad de ese hombre y de esa mujer sobre los mismos, es Dios, por lo que no se puede reducir el matrimonio a un mero asunto privado y privativo del contrayente hasta el punto de que éste pueda modelarlo a su arbitrio en cuanto a origen, fines, contenido, obligaciones y duración. Y, por otro, que «la íntima comunidad de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable», por lo que este consentimiento —continúa enseñando el Concilio— debe bozar de las características esenciales de

un acto humano: «Así del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (n. 48).

Estos principios conciliares, que son de Derecho natural, están recogidos en los cánones 1055 y 1057 del Código de Derecho Canónico actualmente vigente. Así, el canon 1055 dice: «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados», dando una visión personalista del matrimonio, distinta de la que nos ofrecía el Código de 1917, más contractualista, en la que se resaltaba especialmente el *ius in corpus*. Se presenta, pues, el matrimonio como una comunidad total de vida, de amor y de destino, que se instaura de forma irrevocable entre el hombre y la mujer por una decisión libre de ambos de donarse enteramente el uno al otro, como dice el canon 1057: «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles» (§ 1); y dándonos el concepto jurídico del consentimiento matrimonial en estos términos: «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (§ 2). Ha de ser, pues, el consentimiento un acto humano procedente de la inteligencia y de la voluntad libre, especificado y determinado por el objeto sobre el que versa el matrimonio, y, en consecuencia, proporcionado a la trascendencia del matrimonio.

5. Capacidad subjetiva para el matrimonio.—Como dice el canon 1057, para que haya matrimonio, la persona ha de ser jurídicamente hábil, es decir, capaz de unirse establemente con otra de sexo diferente y de asumir los compromisos que tal unión implica. Y el canon 1095 declara que «son incapaces de contraer matrimonio: 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

6. Discreción de juicio en orden al consentimiento matrimonial.—Por ser el matrimonio «un consorcio de toda la vida», la persona que lo contrae se compromete prácticamente en todos los planos de su personalidad, de futuro y de forma permanente; por lo que su decisión total y radical, que transforma su vida y compromete su futuro, ha de ser una decisión cualificada. Exige, pues, el matrimonio un grado de conocimiento, de voluntad y libertad superiores a los que se exige para otros actos de la vida humana, es decir, una aptitud psicológica proporcionada a la naturaleza y trascendencia del mismo. Para la existencia de la «discreción de juicio» no basta lo que se llama conocimiento especulativo y teórico de lo que es el matrimonio, sino que se exige lo que se llama «facultad crítica», aunque tampoco se exige una discreción máxima, es decir, una ponderación de todo el valor ético, religioso, social, jurídico y económico del matrimonio. Leemos en una c. Wynen, de 25 de febrero de 1941: «In non paucis iudiciis revera duplex functio cognoscitiva distingui potest et debet: altera mere repraesentativa seu conceptualis, altera ponderativa seu aestimativa: quae duplex functio maxime attenditur in iudiciis quae versantur circa

'agibilia' seu in iudiciis practicis. Cognitio mere conceptualis effert quid sit obiectum cognitionis; Cognitio aestimativa, quanti momenti et valoris inud sit seu quid valeat... Notetur adhuc aliud esse appretiationem valoris et aliud experientiam valoris: illa quoad substantiam et quoad gradus accidentales plene adesse potest, quamvis altera plane deficiat». Otra clásica sentencia c. Felici, de 1957 (de 3 de diciembre, SRRD, 49 [1957] 788-89, nn. 2-3) dice: «la facultad crítica es la fuerza de juzgar y de razonar, es decir, de afirmar o negar una cosa respecto de otra; de comparar unos juicios con otros para inferir de dicha comparación un juicio nuevo»: sólo mediante el ejercicio de esta facultad se hace el hombre responsable de sus propios actos. Más en concreto, esta facultad crítica «es la fuerza de razonar, de estimar, de ponderar prácticamente el matrimonio que se va a celebrar, así como las obligaciones inherentes al mismo y los motivos para elegirlo o no» (cf. c. Pinto, de 14-2-72, SRRD, 64, p. 83 ss.; Id., de 18-12-79, en Monitor Eccle. [1980] p. 375; c. Ferraro, de 6-2-79, en Ephem. Iuris Can. [1979] 297-306; c. Pompedda, de 3-7-79, en Ephem. Iuris Can. [1980] 367-87; c. Ewers, de 4-4-81, en Monitor Eccle. [1981] 296, n. 3)» (cf. o. c., pp. 23-24).

7. Así pues, la discreción de juicio exige dos planos, el de la inteligencia con el ejercicio de la facultad estimativa, y el de la voluntad, caracterizado por la libertad: «Maturitas iudicii binis constat elementis mutuo quidem concurrentibus et dependentibus, seu maturitate cognitionis et maturitate libertatis» (c. Ferraro, de 14 de mayo 1969). Así pues, el matrimonio será únicamente válido cuando se realizó la deliberación y se consintió libremente, como dice la ya citada c. Felici, de 3 de diciembre de 1957: «Ad propriorum actuum responsabilitatem habendam non sane sufficit exercitium facultatis cognoscitivae, sed operari debet facultas critica, quae una potest iudicia efformare et liberae voluntatis excitare actus» (SRRD, 49 [1957] 788-99).

Nos parece muy interesante, en este tema, lo que leemos en una c. Panizo Orallo, de 15 de marzo de 1991, por lo que creemos que, a pesar de ser larga la cita, merece la pena transcribirla: «La 'discreción' implica sustancialmente que la decisión de la persona que contrae matrimonio sea una decisión racional y autónoma, es decir, la decisión formada por una elección libre sucesiva a una deliberación. De aquí que 'deliberación' y 'libertad' —términos psicológicos— deban considerarse elementos componentes de la 'discreción de juicio' —expresión jurídica—. La deliberación, en el acto de elección, revela, en primer lugar, una discusión por parte del sujeto que obra y también una valoración de las distintas posibilidades de elección. La deliberación se cierra con una propuesta a favor de una de las alternativas posibles. Se ponen en contraste los pro y los contra de cada una de las alternativas; los motivos para decidir en un sentido se comparan con los motivos para decidir en otro u otros sentidos; se presentan, contrastándose entre sí, las razones por las que se tendría que obrar de éste o de otro modo. Sigue una labor ponderativa, de apreciación de la acción mejor. Esta valoración se realiza por la discusión de los motivos y desemboca en una situación de prevalencia de unas razones o motivaciones sobre las demás. Y la deliberación termina con una propuesta a la voluntad de lo que se debe hacer. Sin deliberación no puede darse acto voluntario y libre: 'las acciones voluntarias difieren de las acciones impulsivas porque el proceso deliberativo precede a la consumación del acto' (R. Zavanoni, *La libertad personal*, Madrid 1959, p. 103).

»Por la deliberación se actúa el ejercicio de la facultad crítica del sujeto: «la fuerza de juzgar y razonar, de afirmar o negar una cosa respecto de otra, de comparar unos juicios con otros para inferir de dicha comparación un juicio nuevo», dice la sentencia c. Felici, de 3 de diciembre de 1957 (SRRD, vol. 49, pp. 788-99, nn. 2-3). ... El acto humano, para ser verdaderamente humano, ha de tener siempre una base suficiente de deliberación. Y en este discernimiento o juicio por el que percibimos y resolvemos en un sentido o en otro las diversas alternativas que se nos presentan, la deliberación supone las bases racionales de la libertad y del completo acto de voluntad.

»Sin deliberación, por tanto, no puede haber libertad y la deliberación justifica y explica la libertad ... de la deliberación debe, por tanto, resultar el juicio del valor en la elección de una de las alternativas. El proceso deliberativo se detiene cuando la persona encuentra un valor positivo dominante a favor de una de dichas alternativas y a ese encuentro sigue la decisión, que se hace libre precisamente porque la persona resuelve que la acción debe realizarse de acuerdo con un motivo o motivos aceptados conscientemente y, mejor aún, críticamente. El juicio personal a favor de una de las alternativas es la consecuencia directa de la deliberación.

»En todo acto de elección y también en la elección del matrimonio entran las motivaciones o impulsos que nos mueven a obrar para lograr un fin determinado. Sin motivos que determinen la conducta no cabe siquiera concebir el obrar humano. Sobre las motivaciones se plantea el proceso selectivo y las mismas son compatibles y necesarias incluso para la libertad.

»Lo que impide la libertad del agente (contrayente en el caso del matrimonio) es, por un lado, la alteración del psiquismo que impide la deliberación sobre los motivos: se llega a la decisión sin deliberación previa. El proyecto concebido —en este caso el matrimonio— no se racionaliza por el contraste de las motivaciones y una adecuada ponderación de las mismas en orden a la elección de la alternativa que corresponda en este caso, son meramente los impulsos quienes dirigen la conducta y una verdadera y auténtica volición no se erige en organizadora de la parte instintiva del hombre.

»Por otro lado, cae también la libertad cuando, aun existiendo un principio de deliberación, el mismo no es suficiente porque el papel de las motivaciones no se sitúa en un plano de neutralidad ante la facultad crítico-valorativa; cuando hay motivos o motivaciones que no caen bajo la discusión reflexiva, sino que se imponen y arrastran al contrayente: la decisión, en tal caso, se impone como una necesidad irresistible con anterioridad y por encima de cualquier actuación deliberativa. A esto nos referimos cuando, tratando de la falta de libertad interna para el matrimonio, hablamos de impulsos o condicionamientos irresistibles, porque ‘fuerzan’ al contrayente y lo disponen a aceptar un matrimonio que no se desea o que no entra en los planes del mismo, pero que decide contraer porque humanamente hablando, no puede dejar de celebrarse. La circunstancia concreta de esa persona, al margen de todo proceso intelectual crítico-valorativo, aportando motivaciones que se imponen por sí y sin pasar por el filtro de la racionalidad, es la clave de la determinación. En consecuencia, en tales casos no se puede hablar ni de verdadera racionalidad.

dad ni, menos aún, de libertad» (J. L. Acebal - F. R. Aznar Gil, *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca 1991, pp. 126-128).

8. La discreción de juicio para el matrimonio ha de ser proporcionada; pero es muy difícil determinar esa proporcionalidad, pues los criterios objetivos, de analogía con el pecado mortal y con los demás contratos han resultado insuficientes: por lo que la jurisprudencia ha pasado a utilizar los criterios subjetivos, contrastando esa persona en concreto con la naturaleza especial del matrimonio, que implica compromisos de futuro y por toda la vida. Jurídicamente el legislador ofrece dos pautas: la de un conocimiento que se ajuste a la identidad y naturaleza del matrimonio (ciencia mínima exigida por el can. 1096, 1; que el matrimonio es una sociedad o consorcio entre varón y mujer; que es un consorcio permanente y que se ordena a la procreación de la prole mediante una cooperación sexual de ambos) y la de un conocimiento que se extiende al objeto loral del consentimiento cual se contiene en los cánones 1055, 1056, 1057 y 1101 del nuevo Código. Según ello, la discreción deberá comprender no sólo el vínculo sino todos los efectos esenciales que brotan del mismo, así como los derechos y obligaciones que han de ser mutuamente entregados y recibidos por los contrayentes, sin que ello quiera decir que ese conocimiento y esa libertad deban ser plenos (cf. A. Mostaza, «Derecho matrimonial», en *Nuevo Derecho canónico*, p. 237).

9 Libertad interna.—La libertad interna es uno de los requisitos esenciales del acto humano, de acuerdo con la doctrina de santo Tomás: «illae solae actiones vocantur proprie humanae quarum homo est dominus. Est autem homo dominus suorum actuum per rationem et voluntatem; unde et liberum arbitrium esse dicitur facultas voluntatis et rationis. Illae ergo actiones proprie humanae dicuntur quae ex voluntate deliberata procedunt» (S. Th., I-II, q.1, a.1). La persona humana, pues, debe ser dueña de sus actos. Entonces, su acto es verdaderamente humano y tiene, por consiguiente, los oportunos efectos jurídicos. Ese dominio se realiza a través del concurso de las denominadas facultades intelectivas y volitivas, como leemos en una c. Ewers: «Consensus matrimonialis certo certius actus humanus sit oportet: verum ad istum ponendum homo debet esse sui actus dominus, quidem per rationem et voluntatem. Quod importat eliciti actus libertatem»; e inmediatamente nos da el concepto de la libertad en estos términos: «Libertas autem duplicem rem seu subiecti conditionem requirit: idest, indeterminationem atque simul potestatem determinandi seu decisionis. Loquimur imprimis de indeterminatione, idest de illa hominis conditione in qua, praesuppositis omnibus existentibus necessariis ad agendum, ipse potest agere vel non agere, agere ita vel aliter. Sed requiritur insuper potestas sese determinandi, vi cuius homo ex seipso valet auferre illam indeterminationem atque decernere actionem vel non, actionem istam vel aliam» (SRRD, 7 [1987], dec. 19 ianuarii 1980, c. Ewers, p. 49, n. 5; cf. otra SRRD, 70 [1988], 11 ianuarii 1978, c. Palazzini, p. 3, n. 3; etc.).

Luego el matrimonio es nulo cuando por falta de libertad interna no existe el consentimiento matrimonial, «seu si ab intrinseco voluntas necessario ad actum determinatur ob abnormem subiecti conditionem cui homo resistere non valet.

Libertas igitur immunitatem dicit a necessitate; haec autem: vel ab extrinseco est, seu a vinculo externo, extrinsecus agente et determinante, atque ita sermo est de libertate a coactione; vel ab intrinseco est, seu a vinculo interno, naturali necessitate determinante virtutem ad unum, atque ita loquimur de libertate interna» (SRRD, 64 [1981], 13 maii 1972, c. Ewers, p. 267, nn. 3-4; SRRD, 64 [1981], 27 maii 1972, c. Ewers, p. 330, n. 3; SRRD, 70 [1988], 15 iunii 1978, c. Stankiewicz, p. 345, n. 7; etc.; cf. REDC, 46 [julio-diciembre 1989], «El 'defecto' o la falta de libertad interna' en la Jurisprudencia canónica española», de F. R. Aznar Gil, pp. 517-518).

Esta misma doctrina la expone S. Panizo Orallo cuando dice: «Para que la persona sea libre y sus actos sean libres se requiere, por tanto, un dominio normal de la persona sobre sus propias obras: la persona tiene que ser 'internamente libre', sin que baste para la libertad una mera ausencia de inhibiciones físicas (obrar a su antojo) cual puede darse en el niño o en el subdesarrollado: en ellos habría su espontaneidad pero nunca verdadera libertad interior. 'Esta libertad interna, positiva, creativa, signítica capacidad de autodeterminación'» (Zavalloni, *La libertad personal*, Madrid 1959, p. 82). Esta capacidad de autodeterminación falta cuando la persona carece de uso de razón. Es el supuesto extremo de la falta de libertad auténtica. Falta igualmente cuando las condiciones de la persona acusan una incidencia sobre el estado subjetivo previo a la elección, en forma de perturbaciones psíquicas más o menos profundas, que, sin anular el uso de razón, imprimen un perjuicio a la integridad de las potencias espirituales del hombre, comprometiendo en grado mayor o menor la libertad y la autonomía de la elección» (Nulidades de matrimonio por incapacidad. *Jurisprudencia y apuntes doctrinales*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 49, Universidad Pontificia de Salamanca, 1982, p. 188).

Sin embargo, «los motivos (o motivaciones) del acto no constituyen condicionamientos ineludibles del mismo. El motivo, respecto de la conducta y la decisión libre, es sin duda una condición necesaria». «El hecho de que el acto esté motivado no elimina la libertad, sino que es el único modo de hacerla posible» (S. Panizo Orallo, o. c., p. 163, donde recoge la siguiente cita: «Si tengo que decidirme en un sentido o en otro, antes debo conocer las posibilidades de mi elección, la bondad y el valor de las cosas que apetezco; ese valor es de tal género que motiva ciertamente la decisión pero no la determina; es decir, fundamenta la posibilidad y sensatez de la decisión, pero no establece la necesidad precisamente de ésta o de aquella decisión, que queda sureditada a una elección libre» [E. Coreth, *¿Qué es el hombre? Esquema de una antropología filosófica*, Barcelona 1976, p. 148]).

Tanto la jurisprudencia como la doctrina canónica hispanas, en su mayoría, sitúan la libertad interna en el proceso especulativo-práctico que supone la discreción de juicio o madurez del canon 1095, 2.º» (F. R. Aznar Gil, art. cit., pp. 524-526).

10. Suficiente y proporcionada libertad interna.—Es necesaria, como hemos visto anteriormente, la libertad interna para el acto humano; pero ¿cuándo podemos decir que es suficiente y proporcionada la libertad interna requerida para el consentimiento matrimonial? Leemos en una c. Anné: «Dein, definiatur oportet saltem formaliter quisnam libertatis electionis gradus sufficiat ut validus eliciatur consensus

matrimonialis. Iam una diei 22 maii 1956, c. Felici, postulabat: '... id robor voluntatis quod ad corrivantia iura obligationesque danda et acceptanda par sit', ut habeatur validus consensus matrimonialis. Libertatis itaque, consensus matrimonialis momentum et gradus denotatur ipso istius obiecto. Quod est fides (impegn) irriscindibilis tradendi et acceptadi intimum et indissolubile vitae consortium seu conununionem, quae est vita coniugal... Requiritur, exinde, sufficiens aequatio inter, hinc, nupturientis liberum arbitrium et iudicii discretionem et, illinc, fidem (impegn) ad suscipiendum et tradendum consortium vitae intimissimum, quod est matrimonium in lacto esse...' (SRRD, 64 [1981], 26 octobris 1972, c. Anné, pp. 630-631, n. 5). Como se puede apreciar, se exige una capacidad de comprometerse en relación con la importancia del negocio jurídico que se va a celebrar. Y tal debe ser el grado de libertad interna exigible en la persona humana. Esta relación, sin embargo, no debe ser tal que venga a exigir una completa madurez de libertad: «Matrimonium non est maturitatis acquisitae culmen, sed 'fase evolutiva' in processu maioris maturitatis acquirendae...» (SRRD, 66 [1983], 8 iulii 1974, c. Pinto, p. 501, n. 6).

Por su parte, la jurisprudencia hispana ha resuelto el problema de la suficiente libertad interna en el consentimiento matrimonial mediante la aplicación de los mismos criterios empleados para determinar la existencia o no de una suficiente discreción de juicio matrimonial supuesto el derecho de toda persona humana a contraer matrimonio (can. 1060) que, en este caso, se traduce en una presunción a favor de la libertad humana: «Normalmente ha de presumirse que la persona adulta, al poner un acto humano sin coacción exterior, es internamente libre porque debe presumirse que los condicionamientos interiores son los normales. De tal forma es así, que la afirmación de falta de libertad interna ha de probarse... El problema, también aquí, radica en la determinación de los niveles mínimos de libertad requeridos para contraer matrimonio. Creemos que por analogía pueden tener aplicación los criterios jurisprudenciales fijados para determinar la falta de discreción de juicio. Así, pensamos, se requiere mayor libertad para el matrimonio que para incurrir en responsabilidad por falta o pecado grave; mayor libertad que para la vida de relación normal; mayor libertad incluso que para la vida contractual normal... La falta de libertad intema, en cuanto a sus mínimos en orden al matrimonio, no viene descrita en el Código; ni la jurisprudencia es capaz de emitir unas reglas generales y abstractas de determinación, fuera de esos criterios aproximativos ya expuestos. Se ha de apoyar el juez en criterios dinámicos derivados del análisis de la persona y de sus circunstancias en el caso concreto...» (c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980, o. c., pp. 173-174; 8 noviembre 1980, p. 35, n. 5; 29 noviembre 1980, pp. 198-199). También García Failde recuerda este mismo criterio de proporcionalidad en una sentencia reciente: «Pero... la libertad del consentimiento matrimonial tiene que ser proporcionada a la transcendencia del matrimonio sin que sea suficiente la libertad que sea proporcionada a la transcendencia de otro negocio jurídico de menor importancia. Puede darse por eso en un contrayente un factor que, sin que suprima su libertad y con ello le haga incapaz de hacer cualquiera otro acto humano, disminuya su libertad hasta tal grado que ésta deje de ser proporcionada a la transcendencia del matrimonio y con ello lo haga incapaz de dar vida a un matrimonio...» (REDC, 1987, c. García Failde, de 10 de marzo de 1986, p. 273, n. 6).

De igual modo, la doctrina canonística se manifiesta unánime en esta cuestión: «Debe existir —dice A. Reina Bernáldez— una equivalencia entre el dominio de sí mismo o el libre arbitrio nubente, y la 'fides (impegn) ad suscipiendum consortium vitae intimissimum', en el que consiste el matrimonio 'in facto esse'...» («El defecto de libertad interna como causa de nulidad del matrimonio [comentario a la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Barcelona, de 30 de julio de 1976; Ponente: don Juan Noguera Vilal]. RGLJ, 74 [1977] 370).

11. Causas de la falta de libertad interna.—«Ni la antigua, ni la reciente, ni la actual jurisprudencia Rotal jamás ignoró la doctrina de la falta de libertad interna necesaria para poner el consentimiento matrimonial válido. Pero, como interna que es la libertad, solamente puede ser quebrantada por causas internas. Cuando la libertad es impugnada ab extrinseco o por fuerza de hombre, entonces el derecho y la ley reconocieron la existencia del miedo» (SRRD, 74 [1980], 2 decembris 1972, c. Ewers, p. 738, n. 7).

«La jurisprudencia hispana —dice Aznar Gil (art. cit., pp. 538-539)— mayoritariamente admite cualquier causa como determinante para la pérdida de la libertad interna, siendo secundario su origen, con tal que sea grave y repercuta en el interior de la persona: 'La raíz de esta falta —se lee en una c. Panizo Orallo, de 9 de mayo de 1977— de autodeterminación en sus exigencias mínimas puede ser muy variada: perturbaciones psíquicas, defectuosa formación humana o religiosa, determinismo cultural, obsesiones, fobias, etc.'» (o. c., p. 189). En otra decisión del mismo ponente, de fecha 28 de febrero de 1980, explicita más y mejor estas ideas: «Una mayor matización de los condicionamientos del acto humano exige que se distinga por el origen de los mismos entre condicionamientos de la voluntad, que provienen del exterior de uno mismo, y condicionamientos que nacen dentro del propio sujeto y son consecuencia de su propia condición... La figura autónoma de falta de libertad interna ha de venir referida ineludiblemente o a condicionamientos interiores directamente de la propia condición del 'yo' o a condicionamientos conexos con las circunstancias del propio 'yo' y que él recoge y sobre él inciden sin una actuación exterior libre. En ambos supuestos es desde dentro del propio sujeto desde donde se reduce el campo de la autonomía y de la libertad...». Y a partir de estos fundamentos, el ponente indica las posibles fuentes de la pérdida de libertad interna: «Es claro que la falta de libertad interna normalmente derivará de condicionamientos de tipo patológico, llamados determinismo patológico, que conllevan defecto de libertad interna verdadera», como la psicastenia... Pero también pueden derivar de circunstancias transitorias y ocasionales. Puede darse una concurrencia tal de circunstancias que verdaderamente ofusquen a la persona y le priven de libertad para contraer. Puede tratarse de la presión obnubilante y consternadora de circunstancias personales, familiares, ambientales, cuya incidencia sobre la persona pueden llevarla a un estado tal de ofuscación que no sea capaz ni de discernir ni tenga opción válida de elegir. Circunstancias de esta índole pueden ser, por ejemplo, el embarazo de la mujer, la situación familiar, la persecución o la guerra...» (c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980, pp. 172-175). En este mismo sentido se expresa García Failde (cf. c. García Failde, 14 noviembre 1980, p. 180; 9 junio 1979, p. 152; 18 diciembre 1979, pp. 186-187; y 10 marzo 1986, REDC, 1987, p. 273). También la canonística hispana admite

mayoritariamente cualquier causa como determinante para la pérdida de la libertad interna (cf. A. Reina Bernáldez, art. cit., pp. 359ss.; G. Delgado del Río, «Libertad interna y consentimiento matrimonial», en Cuadernos de la Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1 [1982] 70-71; L. Gutiérrez Martín, La incapacidad para contraer matrimonio. Comentarios al canon 1095 del Código de Derecho Canónico para uso de los profesionales del foro, Salamanca 1987, p. 47).

Una c. Lefèbvre resume el estado de la cuestión en esta materia: «Quae vero electionis libertatem tollunt, aut aliis verbis determinant voluntatem ad unum, promanare queunt a causis internis aut externis. Internae sunt omnes causae quae iudicium impediunt, uti mentales morbi, aut quae adeo graviter afficiunt intellectum aut voluntatem ut istorum influxus revera exerceri nequeat. Ita, deficit consensus... cum quis vel ob passionis estus, vel ob morbum, vel ob alias insolitas et peculiarissimas circumstantias in quibus versatur, verbis utatur consensum promendo, quae practice inefficacia haberi debeant... et verius interno consensu penitus caret...» (SRRD, 59 [1976], 22 abril 1967, p. 215).

12. Prueba de la falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial.— La prueba en estas causas de nulidad matrimonial por falta de libertad interna es muy difícil, como lo reconoce la propia jurisprudencia: «Pero la dificultad en esta causa —se lee en una c. García Faílde, de 18 de diciembre de 1979, p. 187, n. 4— no radica en averiguar si los hechos aducidos constan cuanto en valorar si el conjunto de estos hechos demostrados permite concluir con certeza que produjeron en el demandante una falta, invalidante del matrimonio, de la requerida libertad interna. En esta valoración deben ser atendidos diligentemente todos los detalles personales, familiares, ambientales, etc., concurrentes en el caso». En este mismo sentido se expresa Panizo Orallo: «Insistimos finalmente en que la falta de libertad interna nunca debe medirse con argumentos de laboratorio, teóricos o apriorísticos... Es libertad en sentido psicológico la que se precisa para que haya consentimiento matrimonial, es decir, inmunidad de obsesiones, influencias, circunstancias, presiones, ilusiones, etc., de forma tal que la persona se encuentre en unas circunstancias normales de elección y pueda realizarla adecuadamente» (una c. Panizo Orallo, de 28 de febrero de 1980, p. 175). «Se trata, en suma —escribe el profesor Aznar Gil, citando varias sentencias—, de atender a todas las circunstancias que pueden ser susceptibles de alterar la capacidad del contrayente para obligarse, para establecer una adecuada valoración de la misma: credibilidad de las partes y de los testigos, análisis de las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores a la celebración del matrimonio, etc. Amén de lo anterior, el elemento fundamental para la prueba de este tipo de causas es la repercusión que tal cúmulo de circunstancias tienen en la persona que ha sufrido la pérdida de la libertad interna», como lo confirma también la canonística española, en su mayoría (art. cit., pp. 550-551). Un poco más adelante, como resumen de su artículo, dice: «Tal es, en definitiva, el núcleo argumental que está en la base de la jurisprudencia matrimonial por la falta de libertad interna (es): la persona humana debe ser 'dueña' de sus actos para que éstos le puedan ser imputables y, por consiguiente, para que surtan los oportunos efectos jurídicos. Esta libertad en la decisión, que sistemáticamente la hemos situado en el defecto de discreción de juicio (can. 1095, 2), debe ser proporcionada al

negocio jurídico que se pretende instaurar, es decir al matrimonio. (...). Delimitar la necesaria libertad interna y definir el origen de su pérdida son cuestiones importantes, pero secundarias en cuanto al fondo de la problemática aquí planteada. La libertad interna necesaria para contraer matrimonio es la que viene exigida por la misma entidad de la institución matrimonial: no cabe otra medida. La doctrina y jurisprudencia canónicas han establecido criterios relacionales que pueden ayudar a comprobar si en las situaciones concretas se ha dado o no tal falta interna de la necesaria libertad, evitando excesos (*Communicationes*, 99 [1977] 376). Y otro tanto sucede con la cuestión del origen de esta pérdida: lo que importa, en suma, es averiguar si la persona concreta, con su personalidad y circunstancias concomitantes, ha gozado de la suficiente capacidad deliberativa y decisoria. Si la persona padece alguna anomalía psíquica, en sentido estricto o amplio, qué duda cabe que facilitará la prueba. Pero, como hemos dicho en otras ocasiones, no necesariamente se deben vincular ambos hechos, ni mucho menos subordinar uno de ellos a la existencia del otro: determinadas circunstancias o acontecimientos exteriores pueden ocasionar en una personalidad 'normal psicológicamente' una pérdida transitoria de la citada capacidad. La prueba en este caso, lógicamente, será más difícil, puesto que la presunción esta a favor de la libertad humana. Pero esto es un problema de otra índole. Se trata, en definitiva, de profundizar en un elemento, la libertad para contraer matrimonio, que la Iglesia siempre ha procurado tutelar, consciente de que es tanto una exigencia de la misma dignidad humana como de la institución matrimonial (*GS*, 17). No hay que olvidar que el canon 219 proclama que «en la elección de estado de vida todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción». Mal se cumpliría este mandato eclesial si los tribunales eclesiásticos no velasen por su efectiva vigencia entre los fieles» (pp. 552-553).

13. La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.— El canon 1095, 3.º, declara incapaces para contraer matrimonio a «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

De acuerdo con la nueva concepción del matrimonio, el canon 1057, § 2, señala el objeto del consentimiento matrimonial: la entrega y aceptación mutua de los esposos para constituir el 'consortium totius vitae' del canon 1055. Queda, pues, fijado el objeto en la entrega y aceptación por los cónyuges de los derechos y deberes necesarios para constituir esa íntima comunidad de vida y amor entre un hombre y una mujer. Por lo que «las obligaciones esenciales en el matrimonio han de situarse, no únicamente en el plano de los 'bienes del matrimonio', la prole, la fidelidad y la indisolubilidad; sino, sobre todo, en el plano del 'derecho a la comunidad de vida' y a la relación interpersonal de los cónyuges».

Para que exista este capítulo de nulidad, es necesario que exista imposibilidad para la integración en un consorcio de toda la vida, sin que sea suficiente una dificultad para lograrla. La incapacidad de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en cuanto incapacidad para el objeto, es, como acabamos de señalar, imposibilidad efectiva de tomar para sí con posibilidades de realización aqueno que se conoce o se quiere.

Esta incapacidad ha de ser anterior y en todo caso existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido válidamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana.

14. Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente: las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del 'ius connubii' o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo o, procesalmente hablando, sin demostrarse que lo es, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostración deberá deducirla el juez 'ex actis et probatis', mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos y apriorismos. Para poder determinar cuándo el juez ha llegado a esa certeza moral suficiente, conviene tener presente lo que dice el papa Pío XII en su Alocución a los Miembros del Tribunal de la Sagrada Rota Romana el día 1 de octubre de 1941 sobre este tema (*Ecclesia*, 1941, pp. 995-956).

15. El ordenamiento canónico, al concretar esta incapacidad en el canon 1095, 3.º, precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en 'causas de naturaleza psíquica'. Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de anormalidad del sujeto en el plano naturalmente de vida conyugal, pudiendo ocurrir que la misma sea normal bien capacitada en otros planos menos exigitivos desde el punto de vista del compromiso personal. Con esta expresión: 'causas de naturaleza psíquica', el Código de Derecho Canónico está refiriéndose a 'condiciones anómalas de la personalidad del contrayente', sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad en sentido estricto y clínicamente cualificada: es decir, ha de tratarse de una 'causa psíquica' que, como quiera que se la llame o diagnostique, imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que cuando el Código de Derecho Canónico estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordinadas psicológicas o psiquiátricas. Y lo que realmente interesa al orden jurídico no es tanto el diagnóstico o la misma gravedad en sí misma de la causa de la incapacidad cuanto el efecto real, grave y profundo, que dicha causa produce en el psiquismo del sujeto que la padece: si tal efecto implicase una verdadera imposibilidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio, la gravedad de la causa, desde un punto de vista jurídico, vendría ineludiblemente reconocida (cf. sent. del Trib. de la Rota de la Nunc. Apost. de Madrid, de 22 de noviembre de 1990, c. S. Panizo Orallo).

16. Error en persona.—El error es un juicio falso o estimación equivocada de una cosa. El canon 1097 se ocupa del error de hecho, que versa sobre la persona misma o sobre alguna de sus cualidades, en relación al consentimiento matrimonial. En consonancia con el canon 126, por ser las personas, como contrayentes, el objeto del consentimiento matrimonial, el canon 1097, en su § 1, nos dice que «el error acerca de la persona hace inválido el matrimonio». En virtud del conocido princi-

pio: «*nihil volitum quin praecognitum*», si el entendimiento no aporta a la voluntad el conocimiento mínimo de la persona, ciertamente no hay consentimiento matrimonial válido.

Ciertamente hay 'error en la persona' cuando un contrayente yerra la identidad física del otro, pero «en el momento actual —dice M. Aisa Goñi en una sentencia de 5 de noviembre de 1990— no podemos identificar a la 'persona' sólo con unas connotaciones físicas, sino que tiene un sentido más amplio». Y, recogiendo lo que ya expuso como ponente en otra causa, dice: «aun sin mantener el dualismo de la Escuela personalista de Mounier, Maritain, Vialatoux y Marcel, para los que 'el individuo' es el hombre físico, y la 'persona' el hombre espiritual que entra en comunión con las demás personas —con lo cual, en cierto sentido, ya en el mismo concepto de persona se incluye la nota de relación—, no podemos en el momento actual no considerar este aspecto de relación como formando parte del concepto de persona y que nos servirá en consecuencia para individualizarla.

Roger Verneaux, en su *Filosofía del hombre* (Barcelona 1971, Ed. Herder), dice, hablando del tema: «A nuestro entender hay que rechazar pura y simplemente la oposición de la persona y el individuo. El hombre es una persona, es decir, un individuo de una especie particular, un individuo de naturaleza racional. Detallamos un poco esta idea. Primero, la persona humana engloba el cuerpo tanto como el alma, porque la naturaleza del hombre consiste en ser un cuerpo animado por un alma espiritual... Por otra parte, la personalidad, lejos de disminuir la individualidad, la acusa. La individualidad del hombre es más estricta, más perfecta que la de los cuerpos brutos y la de los animales, en virtud de la libertad fundada en la razón... Por último, la persona humana, por estar dotada de inteligencia y de libertad, es un sujeto de deberes y derechos que están determinados por la situación concreta en que se encuentra, pero fundados en el fin último al que está ordenada» (p. 232).

En consecuencia, la persona no es ni se identifica con la pura corporalidad, ni con la corporalidad animada por la razón; tiene también la faceta de la relación que se concreta en una serie de derechos-deberes, determinados 'por la situación concreta en que se encuentra'.

A la hora de identificar a una persona no es suficiente analizar sus características físicas: entran en juego una serie de realidades objetivas consistentes en relaciones de tipo jurídico, ético, social, moral, etc., que sirven para individualizar a una persona' (TRNA, c. Aisa, Madrid, 10 mayo 1983).

Y si se trata de persona que va a matrimoniar, los derechos-deberes de su situación concreta también la caracterizan, junto con las connotaciones físicas y espirituales. Porque tendrá el deber de prestar aquellos mínimos mediante los cuales se obtienen los fines a los que el matrimonio se ordena por su propia índole natural: 'El bien de los cónyuges y educación de la prole' (can. 1055). De ahí que la 'persona' que va a casarse se identifique por sus connotaciones físicas, espirituales y relacionales, ...» (J. L. Acebal - F. R. Aznar Gil, *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles*, pp. 254-255).

En una sentencia c. Serrano se dice: «Pernota est recentior erroris qualitatís interpretatio ab ina coram Canals diei 21 aprilis 1970 data (ARRT, Dec., vol. LXII [1970] 370-375), quae innixa in processu scientiarum et hominum conditione, necnon in doctrina Concilii Vaticani II, non adeo prae oculis tenet 'identitatem individuum physicam', super qua error tandem aliquando incideret, verum multum indulget in 'moralem' quamdam 'identitatem', quae esset propria uniuscuiusque individui, non minus inum deficiens ac ipsius identitas 'physica'» (ARRT, Dec., vol. LXXIV [1982] 310, dec. diei 28 maii 1982).

III. IN FACTO

17. *Noviazgo. Conocimiento mutuo de los esposos.*—V, de veintidós años (fol. 70, 3.^a a) y de 18 (f57, 3a a), y M, de dieciocho, se conocen en C2 durante las vacaciones de verano de 1988.

Aunque los testigos (3.^a a) no concuerdan sobre el lugar y el año concretos, sin embargo, todos manifiestan que se conocieron en una fiesta de C2 o de algún pueblo cercano, durante unas vacaciones de verano. Y comenzaron su noviazgo en ese mismo verano (fol. 57, 4.^a a) y (fol. 70, 3.^a b). V pasa las vacaciones, las de verano y las de Navidad, con sus padres en C3; y M vive con sus padres en C2. Estos dos pueblos pertenecen a la comarca de R, en la provincia de C1.

Tanto M y V como todos los testigos (3.^a b) afirman que sólo se veían cuando V y su familia venían de vacaciones a España, ya que residían en X, es decir, en verano y en Navidades. Y sobre el desarrollo del noviazgo, M firma: «... nos veíamos cuando él venía de vacaciones: unos veinte días al año, pues él vivía en X... Los pocos días que nos veíamos para mí eran importantes pero para él no tanto, pues estaba muy apegado a su familia. Si su madre le llamaba para algo, inmediatamente se iba y me dejaba» (fol. 57, 4.^a a). Y V dice: «Comenzó en el año 88 y se desarrolló hasta el 92, que decidimos casarnos. En el noviazgo hubo de todo. Hubo sus altos y sus bajos; nos veíamos en vacaciones de verano, de Navidad y en Semana Santa, cuando yo venía de vacaciones a España» (fol. 70, 3.^a b); conviene tener en cuenta que la decisión de casarse la tomaron en las vacaciones de verano de 1991 (fol. 70, 3.^a b), y se casaron el 4 de enero de 1992, cuando la familia de V estaba disfrutando las vacaciones de Navidad de 1991 y es la única vez que él se refiere a las vacaciones de Semana Santa, pues todas las demás veces que habla de sus vacaciones, así como M y todos los testigos sólo hablan de las «vacaciones de verano y de Navidad»; luego añade: «Nos veíamos cuando a mí me daban vacaciones y yo venía a España y nos veíamos todos los días que yo estaba en España» (fol. 70, 3.^a c). Parece indicar que no todo el tiempo de vacaciones los pasaba en España, pero en autos no consta que las pasara en otro lugar fuera de España. Debemos resaltar lo que confiesa M, como ya queda reflejado anteriormente: que para ella «los pocos días que se veían eran importantes, pero para él no tanto», y como explicación de esto, añade: «pues estaba muy apegado a su familia. Si su madre le llamaba para algo, inmediatamente se iba y me

dejaba»; y a esto puede referirse lo que V confiesa, al decir que «en el noviazgo hubo de todo. Hubo altos y bajos». Y los testigos afirman que existió el noviazgo entre ellos, aunque la madre de M, T1, manifiesta: «Si eso se puede llamar noviazgo... porque se vieron sólo cuatro veces. Para mí el noviazgo es verse y salir a divertirse y compartir ideas... Pero ellos se vieron muy poco, pues él estaba en X y sólo se veían en vacaciones de Navidad y de verano; y cuando estaban aquí de vacaciones él casi siempre estaba con su familia. Creo que mi hija tenía dieciocho años cuando le conoció y se casó a los veintiún años» (fol. 63, 3.^a b); el padre de M, T2, afirma: «Sí lo fueron, pero esporádicamente, pues él sólo venía en Navidad y en verano» (fol. 67, 3.^a b). También afirman la existencia del noviazgo, aunque no saben lo que duró, los padres de V, T3 (fol. 102, 3.^a b), y T4 (fol. 105, 3.^a b), y su hermano, T5 (fol. 108, 3.^a b).

Frecuencia con que se veían M y V.—Y sobre la frecuencia con que se veían los novios, lo que nos dicen los testigos es que sólo se veían cuando la familia de V venía de vacaciones, concretando T1 de este modo: «si estaban una semana, pues se veían dos veces» (fol. 63, 3.^a c). T3: «Y estando de vacaciones se veían todos los días» (fol. 102, 3.^a c). T4: «Dos veces al año, cuando nosotros veníamos de vacaciones, y en ese tiempo se veían a diario» (fol. 108, 3.^a c). T5: «se veían cuando mi hermano venía de vacaciones y cada dos días más o menos» (fol. 108, 3.^a c). No hay que olvidar que la familia de V pasaba las vacaciones en C3, no en C2, que es donde vivía M, por lo que parece que merece más crédito lo que dicen T1 y T4, que lo que dicen los padres de V.

¿Se conocieron bien V y M?—M manifiesta: «No. Nos veíamos poco y teníamos poco tiempo para conocernos y así fue todo el noviazgo. Duró el noviazgo unos tres años y medio, aproximadamente» (fol. 57, 4.^a b). Y el esposo confirma que «no del todo bien. Quizá por el poco tiempo de noviazgo que tuvimos, pues las vacaciones es poco tiempo para conocerse uno» (fol. 70, 3.^a d). Y los padres de M manifiestan lo mismo: T1: «No. Ella no lo conocía, pues la veía esporádicamente cuatro veces al año. La conocía de vista pero nada más» (ffol. 63, 3.^a d). T2: «Muy poco, pues él estaba en X. Sólo se veían cuando él venía de vacaciones. No. Cuando él venía de vacaciones, siempre venía con su familia. Y nosotros no queríamos que se casara, pues creíamos que no se conocían, que necesitaban tiempo de estar solos para conocerse» (fol. 67, 3.^a d). En cambio, los padres de V se limitan a decir que no lo saben (fol. 102, 3.^a d; fol. 105, 3.^a d); y T4 dice: «Me parece que no», alegando como motivo de «su parecer»: «Porque ha pasado lo que ha pasado» (fol. 108, 3.^a d).

Cursillo prematrimonial.—No lo hicieron, pues como dice V: «Estuvimos un día en la iglesia de Ntra. Sra. con un cura. Nos hablaron del matrimonio» (fol. 70, 2.^a b).

Al preguntarles a los esposos si se casaron enamorados.—La esposa manifiesta: «Yo creía que sí, en el momento de casarme. Pero después la convivencia me demostró que yo no lo conocía suficientemente» (fol. 57, 4.^a c); y V: «Pienso que sí, que los dos» (fol. 70, 3.^a e). Pero de estas dos confesiones, lo único que podemos deducir es que, si no se conocían bien, no podía haber un verdadero enamoramiento. Y ¿qué dicen los testigos? T1: «A ella (a M) le parecería que sí, pues quiso casarse. Pero yo pienso que no lo estaba, que era más una ilusión de juventud.

Esto que he dicho lo digo porque nosotros le dijimos que era un paso muy serio y que tenía que dar tiempo al tiempo para conocerse bien. De él pienso que si hubiera estado enamorado de ella, pues su mujer sería su mujer, y, sin embargo, la dejó a un lado. Y además vino el 23 o 24 de diciembre y se casaron el 4 de enero y se marcharon el 8 de enero y yo no volví a verlos hasta el próximo verano, que vinieron de vacaciones» (fol. 63, 4.^a a), y «Mi hija supongo que se casó porque lo quería. Mi hija, cuando se casó, estaba aquí, en C1, preparando unas oposiciones y vino un día y nos dijo que se casaba; nosotros quisimos hablar con ella y que razonase, pero no nos quedó más remedio que aceptar la situación» (fol. 64, 4.^a b). T2: «Mi hija, sí. A ella la veíamos enamorada, pues nosotros la aconsejamos que no se casara y que le conociese mejor y, sin embargo, no nos hizo caso y por eso digo que estaría enamorada» (fol. 67, 4.^a a). T2: «Eso fue lo que se veía en ese momento. Se les veía enamorados» (fol. 102, 4.^a a); en cambio, T4: «No lo sé. Ella dice en la demanda que le enviaron a mi hijo V, que se casó por los decires y habladurías de la gente. Yo creo que mi hijo se casó enamorado, pues hizo muchos viajes desde X para verla» (fol. 105, 4.^a a); sobre este testimonio tenemos que recordar que esta testigo ha afirmado que sólo se veían cuando venía de vacaciones a España la familia, luego no hizo más que ocho viajes durante el tiempo que transcurrió desde que comenzaron el noviazgo, sin que en autos haya prueba de que V hiciera más viajes «para verla» (cf. fol. 108, 3.^a c). Y T5, al igual que su madre, se limita a decir: «No lo sé. Eso sólo lo pueden saber ellos» (fol. 108, 4.^a a).

18. *Decisión de casarse*.—Sobre la seriedad, formalidad, reflexión y la responsabilidad de M, ésta confiesa: «Sí, una persona seria, formal, reflexiva y responsable en las circunstancias de la vida ordinaria» (fol. 58, 7.^a a); que las decisiones importantes de su vida «las pienso, y creo que a veces demasiado» (fol. 58, 7.^a b); y la trascendencia de contraer matrimonio por la Iglesia, la afirma en estos términos: «Sí. Desde pequeña me inculcaron esa importancia trascendental» (fol. 58, 7.^a c).

Tanto V como M confiesan que, antes de casarse, sí hablaron de la trascendencia de contraer matrimonio: V dice: «Sí» (fol. 71, 5.^a g); y M: «Hablamos un poco, pero no lo suficiente, pues él venía poco. Nos casamos en Navidades y habíamos hablado de casarnos en el verano cuando vino de vacaciones» (fol. 58, 5.^a g); y la decisión de casarse la tomaron «en el verano de 1991» (fol. 58, 6.^a a).

Y los padres de M lo afirman rotundamente: T1: «Es una niña muy sensata, seria y responsable pero, como humana que es, supongo que se comete algún error. Para mí cometió el error de casarse; ella sólo le conocía esporádicamente y el paso que dio fue demasiado serio para hacerlo tan precipitadamente. Esto lo digo porque conozco a mi hija y vivo con ella» (fol. 64, 5.^a b); y T2: «Sí. Era sensata, seria y responsable. Esto lo sé porque lo he vivido con ella y lo he visto» (fol. 68, 5.^a b). En cambio, los padres de él, declaran: T3: «Creo que lo eran los dos. Esto lo sé porque mi hijo era responsable para dar un paso tan importante. Pero de ella no lo sé. Yo veía a mi hijo responsable para ello» (fol. 102, 5.^a b). T4: «Mi hijo, sí. Ella no lo sé. Lo digo porque es mi hijo y le conozco» (fol. 105, 5.^a b); y T5: «No lo sé» (fol. 108, 5.^a b).

Y del proyecto en común entre V y M, he aquí lo que nos dicen T2 y T3. Aquél: «Pero él le dijo a ella, antes de casarse, que se venía de X a ver si encontra-

ba trabajo y se casaban. Y de casados le dijo que mi hija se tenía que ir a X, que él no se venía. Esto lo sé porque la chica nos lo dijo. Nos lo dijo ya de casados» (fol. 68, 5.^a e); y T3 también hace referencia a este asunto cuando dice: «Ellos querían estar un poco en X para ganar un poquito y luego venirse a España. Esto lo sé porque nos lo comentó nuestro hijo» (fol. 103, 5.^a e). Esto nos confirma que hubo problema entre V y M con referencia a la fijación de su residencia, aunque no queda claro con estas dos declaraciones.

El matrimonio canónico como consorcio entre un hombre y una mujer.—Tanto M como V confiesan que M sí conocía que el matrimonio es un «consorcio permanente entre un hombre y una mujer, ordenado a la procreación de la prole» (fol. 58, 5.^a e; fol. 71, 5.^a f y d); y «también conocía, antes del matrimonio, los derechos y deberes esenciales del matrimonio católico»: M lo confiesa así: «Sí. Yo sabía que era compartir la vida con una persona y para siempre. Y según lo piensa la Iglesia» (fol. 58, 5.^a d); y V confiesa que M «sabía lo que tiene que saber una mujer del matrimonio; lo normal: que tenía que atender la casa...» (fol. 71, 5.^a e). Y sobre la cuestión de si M «conocía y era consciente de los deberes y obligaciones del matrimonio canónico cuando se casó», los testigos contestan así: T1: «Ella, sí. Ella ha cumplido con sus deberes como esposa, pero él no los ha cumplido. Cuando mi hija y él venían, yo veía que su mujer no era la primera, no era su mujer ante todo» (fol. 64, 5.^a c); T2 «piensa que sí» (fol. 68, 5.^a c); T3 dice: «Unas cosas sí y otras cosas no. Percibían que eran conscientes cuando se casaron. Esto lo sé porque se les veía así» (fol. 102, 5.^a c); T4: «No lo sé» (fol. 105, 5.^a c), y T4 se limita a hacer una afirmación que él fundamenta así: «Ellos se casaron por la Iglesia y por ello deduzco que lo sabrían» (fol. 108, 5.^a c). Y, al preguntar a los testigos «cómo saben lo que declaran», los testigos contestan así: T1: «Sí, porque lo ha vivido en nuestra casa y esas cosas se comentan» (fol. 64, 6.^a e); T2: «Pienso que sí lo sabría. Lo digo porque ella nos ha visto cómo hemos vivido nosotros en el matrimonio» (fol. 68, 6.^a e); sin embargo, T3 (fol. 103, 6.^a e), T4 (fol. 106, 6.^a e) y T5 (fol. 109, 6.^a e) manifiestan: «No lo sé».

Admitimos como probado que M y V conocían que el matrimonio es un «consorcio permanente entre un hombre y una mujer, ordenado a la procreación de la prole», y que «también conocían, antes del matrimonio, los derechos y deberes esenciales del matrimonio católico».

Valoración de las consecuencias y el compromiso.—En cuanto a la valoración de las consecuencias que se derivaban y el compromiso que adquiriría al contraer matrimonio por la Iglesia, los testigos no nos aportan nada firme, pues se limitan a decir que no lo saben, aunque T1 y T2 manifiestan su opinión: T1: «Supongo que ella pensaría que daba un paso para bien» (fol. 64, 5.^a d); T2: «No lo sé, pero ella se casó y lo que nosotros percibimos es que estaba enamorada de él y por eso pienso que se casó con él a pesar de nuestra oposición» (fol. 68, 5.^a d); T4: «No lo sé. Eso son cosas de entre los dos» (fol. 103, 5.^a d); T4: «No lo sé» (fol. 105, 5.^a d); y T5: «Mi hermano, sí. Ella, no lo sé. Lo de mi hermano lo digo porque vivía conmigo» (fol. 108, 5.^a d).

Prueba pericial.—El perito, primero informa sobre la personalidad de cada uno de estos dos esposos, luego aporta su conclusión respecto a cada uno y finalmente contesta a las cuestiones que el Tribunal le presentó en su día.

De V informa: «Presenta unos rasgos de personalidad donde lo más destacable es una dependencia emocional muy grande, que condiciona poderosamente la toma de decisiones y la posibilidad de llevar a término las decisiones tomadas, observándose un proceso de desarrollo personal lento y escaso. Esta dependencia desencadena una gran inseguridad en la toma de decisiones personales, por estar muy influenciado por las figuras parentales, a las cuales hace referencias constantes, apoyándose en sus criterios; así, ante toma de decisiones o dificultades en la vida cotidiana, reacciona, o bien posponiendo, o bien evitando que entre en conflicto con lo referenciado, sin medir las conveniencias o consecuencias de sus actos. Este hecho, desde un punto de vista psíquico, es muy relevante, en el sentido que no responde de una forma autónoma y con libertad, no por incapacidad, sino por hábito y costumbre de realizar las cosas de esta forma. En la actualidad vive con los padres, siendo su mayor inquietud el tener una buena situación económica. Su integración en la sociedad española es escasa, quedando un gran poso de recuerdos su larga estancia en X». E inmediatamente llega a esta conclusión: En todos los parámetros estudiados aparecen estructuras que entran en los parámetros de normalidad, si bien su desarrollo personal es muy escaso y mantiene una dependencia materna que se lo impide, pero que, lejos de verlo como problema, lo asume con agrado.

De M informa: El perito, después de hacer constancia de que «M posee buen equilibrio emocional, al que ha llegado en la actualidad, lo que le lleva a hacer planteamientos de formar una familia, bajo parámetros de mayor madurez de los que presentaba en el momento de contraer matrimonio. Conclusión: M presenta parámetros de absoluta normalidad, siendo capaz de asumir con plena libertad y autonomía las decisiones de la vida cotidiana». Su informe se concreta, dando contestación a las preguntas que le formuló el Tribunal, de este modo: «*En contestación a la primera pregunta:* Sí poseían la suficiente libertad de juicio crítico, y de emitir un consentimiento libre para el matrimonio, pero no evaluaron suficientemente (no por incapacidad) sus personalidades con desconocimiento mutuo, por la separación geográfica y posiblemente por vivir en dos sociedades diferentes. *En contestación a la segunda pregunta:* Sí eran capaces de valorar la naturaleza del matrimonio cristiano, así como sus propiedades esenciales, derechos y deberes inherentes al mismo. *En contestación a la tercera pregunta:* Nada había que impidiera objetivamente formar una comunidad de vida y amor entre esposos si hubieran dado los pasos necesarios para constituirla. *En contestación a la cuarta pregunta:* Tenían la suficiente libertad de deliberación y elección para contraer matrimonio y llevar a cabo las obligaciones. *En contestación a la quinta pregunta:* El grado de discreción de juicio no se vio alterado ni impedido, a nuestro juicio, por ninguna patología, si bien no se ejerció correctamente en la consideración y evaluación de todo lo que conlleva los derechos y las obligaciones de un matrimonio canónico» (fol. 129bis-124).

Conclusión.—De todas las pruebas practicadas tenemos que concluir que ambos esposos, M y V eran unas personas serias, sensatas, reflexivas y responsables en las circunstancias de la vida ordinaria, conocían que el matrimonio es un consorcio permanente entre un hombre y una mujer ordenado a la procreación de la

prole; conocían la importancia trascendental que tenía el contraer matrimonio por la Iglesia y conocían, antes de casarse, los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Pero, teniendo en cuenta la edad que tenía cada uno de ellos cuando comenzaron el noviazgo y que sólo se veían cuando V venía de vacaciones con su familia, podemos aceptar lo que nos han dicho los esposos y todos los testigos, a saber, que no se conocían bien cuando se casaron V y M. Por lo que queda probado que este matrimonio es nulo por defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, por parte de los dos esposos.

19. *Libertad de los esposos*.—Cuando se le pregunta a M si el contraer matrimonio por la Iglesia fue para ella una decisión consciente, libre y responsable, confiesa: «Al principio yo sí lo creía así. Antes de la boda me prometió que se vendría para España. Y unos días antes de casarnos me dijo que debía ir a X durante una temporada y que después vendríamos a España, y si yo no accedía, que romperíamos» (fol. 57, 5.^a b); «Yo era muy joven para darme cuenta de las consecuencias del matrimonio y me sentí coaccionada porque él me dijo que durante el noviazgo él estaría en X y después se vendría para España una vez que nos casáramos pero no fue así, como ya dije antes» (fol. 58, 5.^a f); y «Yo lo decidí», e inmediatamente añade: «pero coaccionada por lo dicho anteriormente, teníamos hechos todos los preparativos de la boda y él amenazó con romper si yo no me trasladaba a vivir a X, de casados, y mis padres me dijeron que no me preocupase de los preparativos y lo dejase, pero yo me sentía coaccionada por todo ello y además le quería» (fol. 58, 6.^a b). También V confiesa que hubo una promesa por parte suya: «Sí, por supuesto. Lo digo porque lo hablamos y yo no la quise forzar para nada» (fol. 70, 5.^a b). Y sigue diciendo V: «Creo que nadie influyó en ella; por mi parte, yo no. Fue una decisión totalmente libre, consciente y responsable de ella», afirmando: «Sí, teníamos decidido residir en X, donde yo tenía una vivienda». Y al preguntarle a V si le prometió a M que de casados vivirían en España, contesta: «Yo le dije que durante un tiempo tendría que irse a X a vivir allí y estaríamos unos años allí antes de venir para España». Esto confirma que existió la «promesa», sin que todavía tengamos claro si era por un tiempo indeterminado o por un tiempo limitado. Ciertamente, en las vacaciones de verano de 1991 los dos decidieron contraer matrimonio, y en ese tiempo sería cuando V le hizo la promesa. Y lo que manifiesta M: «Y unos días antes de casarnos me dijo que debía ir a X durante una temporada y que después vendríamos a España, y si yo no accedía, que romperíamos» (fol. 57, 5.^a b), se lo tuvo que decir V en las vacaciones de Navidad de 1991, puesto que se casaron el 4 de enero de 1992. Y en este tiempo es lógico que ya tendrían todo preparado y hechas las invitaciones, siendo esto precisamente lo que, según M, le produjo esa «coacción interna», pero esto no lo comunicó a nadie, aunque estando ya casada se lo dijera a sus padres. De hecho, ella, según lo confiesa V, se vino para España «en el año 94, porque me dijo que la necesitaba su madre. Y yo cuando me daban las vacaciones venía para aquí y estaba con ella, pero poco a poco la relación entre nosotros se fue distanciando» (fol. 70, 5.^a c). La causa que alega V no la podemos admitir como la principal causa de su venida, puesto que los padres de M residían entonces en C1, y ella vino a C1, donde residió, precisamente en una vivienda que pertenecía a

los padres de V, y donde éste residía con M cuando le daban las vacaciones. Luego tuvo que ser otro el motivo principal por el que M decidió venirse para España.

Al parecer, los testigos no conocían nada de la promesa concreta de V, a la que alude M en su confesión, cuando dice «que se sintió coaccionada al decirle V que si no accedía, que romperíamos», pues T1 hace referencia a la libertad externa, cuando dice: «Libre lo fue, pues nosotros le aconsejamos y no quiso hacernos caso y no nos opusimos más», para añadir a continuación: «Supongo que ella sí sabía lo que hacía. Esto lo digo porque yo lo viví» (fol. 64, 6.^a b); T2 se atiene a su opinión: «Pienso que sí. Esto lo digo porque ha vivido con nosotros y lo ha visto en nuestra casa, que hemos vivido un matrimonio religioso» (fol. 68, 6.^a b). Del mismo modo, T3 se atiene a su opinión: «Supongo que sí. Lo digo porque parecía que marchaba bien en ese momento» (fol. 103, 6.^a b); T4, en cambio, no se atreve a opinar en este caso, pues manifiesta: «No tento ni idea de eso» (fol. 106, 6.^a b); y T5, cuando lo afirma con un «sí» rotundo, parece que responde únicamente a la decisión de «casarse por la Iglesia», porque añade inmediatamente: «Lo digo porque se podrían haber casado por lo civil y, sin embargo, pusieron todo su empeño en casarse por la Iglesia» (fol. 109, 6.^a b).

Ciertamente V le hizo a M la promesa de que, después de residir un tiempo en X, se vendrían para España, y esto parece que sucedió cuando en el verano de 1991 decidieron contraer matrimonio, pero no consta por cuánto tiempo deberían estar en X. Y solamente M es la que afirma: «Antes de la boda me prometió que se vendría para España. Y unos días antes de casarnos me dijo que debía ir a X durante una temporada y que después vendríamos a España, y si yo no accedía, que romperíamos» (fol. 57, 5.^a b), por lo que «ella se sintió coaccionada». No obstante, volviendo a lo de la «coacción interna», M confiesa: «Yo lo decidí pero, coaccionada por lo dicho anteriormente, teníamos hechos todos los preparativos de la boda y él amenazó con romper si yo no me trasladaba a X, de casados, y mis padres me dijeron que no me preocupase de los preparativos y lo dejase, pero yo me sentía coaccionada por todo ello y además le quería» (fol. 58, 6.^a b). Sobre esto último, es conveniente recordar lo que han manifestado ya sus padres, a saber, que ellos le dijeron que no se casase tan pronto, porque era joven y no conocía bien a V, pero ella no nos hizo caso, y se casó. Y la razón que alegan para que se casase sin hacerles caso es «porque lo quería». Y de nuevo T1 dice: «Libre lo fue, pues nosotros le aconsejamos y no quiso hacernos caso, y no nos opusimos más», y añade a continuación: «Supongo que ella sí sabía lo que hacía. Esto lo digo porque yo lo viví» (fol. 64, 6.^a b); y T2 se atiene a su opinión: «Pienso que sí. Esto lo digo porque ha vivido con nosotros y lo ha visto en nuestra casa, que hemos vivido un matrimonio religioso» (fol. 68, 6.^a b).

Prueba pericial.—Ateniéndonos a las pruebas practicadas y de acuerdo con el informe pericial que anteriormente se ha recogido, llegamos a la siguiente

Conclusión.—De todo esto se deduce que M, a pesar de que dice que «a la hora de prestar su consentimiento matrimonial está coaccionada por la disyunción que le propuso V de romper su relación si no aceptaba ir a vivir durante una temporada a X», no queda probado que careciera de libertad interna en aquel momento, puesto

que sus padres, ya con anterioridad, le habían dicho que no se casara, y le siguieron diciendo hasta el último momento que no le importara el que ya estuvieran hechos los preparativos de la boda, aunque éstos no conocieran la disyunción que le había propuesto V a M, pues ésta se lo contó después de estar casados, y ella se decidió a casarse porque «le quería» (fol. 58, 6.^a b). Y tampoco hay prueba en los autos de este proceso de que V careciera de libertad para contraer matrimonio canónico.

20. *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica*

Convivencia matrimonial en X.—He aquí lo que manifiestan los esposos: M dice: «Yo me encontraba sola en X y yo no hablaba X1 y ni él ni su familia me ayudaban. Es más, frente a su madre a mí me quitaba la razón y por ello fue difícil la convivencia» (fol. 58, 8.^a a). Y V: «Cuando fuimos para X, bien. Vivíamos ella y yo en una buhardilla y en el mismo edificio, en la primera planta, vivían mis padres». Y se vino para España «porque la necesitaba su madre. Y ella quería que yo me viniera a la fuerza». Pero ya hemos visto que el motivo principal no era el que «la necesitaba su madre, y ella quería que él viniera para España «a la fuerza». Sin embargo, ella se vino en 1994, y él se vino «en el año 97 más o menos», «porque la empresa en la que trabajaba iba bastante mal y antes de que me despidieran me salí yo y me vine para aquí», lo cual nos está manifestando que si la empresa hubiera seguido «bien», él no se hubiera venido para España, pues sus padres ya habían venido para España «en el año 95, antes de venirme yo» (fol. 71, 6.^a a). ¿No es un indicio de que la promesa que le hizo a antes de casarse fue falsa?

Y al preguntarles a los esposos cuándo comenzaron las desavenencias, cuáles fueron las causas y quién era el culpable, M confiesa: «Desde el principio. Empezaron por pequeñas cosas que pasan en la familia. Y la culpa puede ser que fuera de los dos. Él fue culpable, pues no puso nada de su parte y no cambió, como me había prometido muchas veces, y seguía apegado a sus padres y a mí me dejaba en segundo plano y culpa mía porque yo aguantaba toda esa situación, esperando que cambiase; pero al seguir la situación sin que él cambiase, yo no aguanté más y me vine para España, esperando que viniese conmigo, pero no fue así» (fol. 58, 8.^a c). Y V manifiesta: «Desde que se vino para España. Ella quería que yo me viniese y yo le dije que no podía hacerse tan rápido. Esas desavenencias comenzaron porque ella se quería venir para España y quizá porque sus padres influyeran en ella. Mis padres no influyeron en eso, pues mis padres se vinieron para España y yo seguí ahí solo bastante tiempo» (fol. 71, 6.^a c). Si, como dice V, «ella se quería venir para España y 'quizá' porque sus padres influyeran en ella», nos confirma que el motivo principal de que se viniese M para España no era «porque la necesitaba su madre», sino porque «ella se quería venir», ¿por qué motivo?; además, V mismo afirma: «Mis padres se vinieron para España y yo seguí ahí solo bastante tiempo», y si V decidió venirse para España «porque la empresa en la que trabajaba iba bastante mal y antes de que me despidieran me salí yo y me vine para aquí», llegamos a la conclusión de que V vino para España por perder el puesto de trabajo, pues de lo contrario, hubiera continuado en Alemania, resultando que la veracidad de lo que dice M sobre el asunto de la promesa que le hizo V antes queda patente.

Sobre el desarrollo de la convivencia conyugal, dos de los testigos propuestos por la parte demandada, que vivían en el mismo edificio que V y M, aunque en pisos distintos: *a)* T3 afirma que «fue bien mientras estuvieron los dos en X» (fol. 103, 7.^a a); y *b)* T4 se limita a manifestar su opinión en estos términos: «Mientras estuvieron juntos en X, pienso que bien y ellos vivían en su piso. Pero luego ella, a los dos años, se vino para España» (fol. 106, 7.^a a); pero el tercero, T5, es rotundo cuando dice: «Tuvieron problemas. Los primeros meses bien, pero después tuvieron problemas» (fol. 109, 7.^a a). El hecho es que a los dos años, poco más o menos, M se vino para España y vivió en un piso de sus suegros en C1 mientras que sus padres continuaban viviendo en C2. Y cuando venía de vacaciones V convivía con M en dicho piso, hasta que rompieron sus relaciones conyugales de hecho, primero, y más tarde legalmente.

Por otra parte, los padres de M, que vivían en España, se limitan a manifestar lo que saben por lo que ha dicho su hija, refiriéndose a cómo fue su convivencia en X y cuáles fueron las causas. Así, T1: «Yo sólo sé lo que mi hija me ha contado. Nada más casarse se fueron a los cuatro días a vivir a X y sólo les veía, como ya dije antes, en vacaciones, y mi hija estaba en un segundo plano y yo he visto que si mi hija y él estaban en España, en mi casa, pues también estaba su familia en mi casa, y de novios su familia estaba muchísimo con él; y lo que sé de su convivencia lo sé por lo que mi hija me contó una vez que se vino para España» (fol. 64, 7.^a a); «Vivían en el mismo edificio. Ellos vivían arriba y sus padres abajo. Y mi hija siempre estuvo en un segundo plano, pues su familia siempre estaba en primer plano para él. Y mi hija se vino para España a los dos años y pico, más o menos, y lo que yo vi es que cuando vino él de vacaciones una o dos veces, tenía una convivencia, no sé si normal o anormal, con mi hija hasta que se separaron legalmente. Mi hija cuando vino de X estuvo unos meses en un piso de la familia de él en C1, y después se fue a vivir al piso que nosotros habíamos comprado en C1. Esto lo sé porque mi hija se vino para mi casa a vivir» (fol. 65, 7.^a b). Y T2: «Poco bien, desde el principio. Ella se fue para X a los ocho días, más o menos, de casada» (fol. 68, 7.^a a); «No era normal, pues V está muy amadrado y sólo pensaba en su madre, y a mi hija la tenía de lado y mi hija lo tuvo que pasar mal, pues estaba en una nación extranjera y sola y él siempre estaba metido en casa de sus padres» (fol. 68, 7.^a b). En cambio, los padres de V no manifiestan nada porque dan por hecho que la convivencia conyugal fue bien (fol. 103, 7.^a b; fol. 106, 7.^a b). Sin embargo, T5 testifica que: «Las causas fueron: el que ella tuvo que ir a vivir a X y eso la separaba de sus padres y eso le causó problemas a ella, pues no estaba a gusto en X. Ella no estaba a gusto allí, pues se le notaba molesta y no paraba en casa de mis padres y hablaba poco. Esto lo sé porque he tenido relación con ella», aunque dice que M «sí sabía que tenía que ir a X y aceptó el ir» (fol. 109, 7.^a b), pero ya anteriormente ha quedado reflejado cómo sucedió esto que dice T5.

Y al hablar de las causas de esa convivencia, esto es lo que dicen los padres de M: T1: «Enseguida (comenzaron los problemas conyugales) pues ella se veía sola en X, pues ella estaba en un país extraño, sin familia, y con la familia de él en contra. Esto lo empecé a notar cuando hablaba con mi hija por teléfono y luego me lo dijo ella. Sí. Primero se vino ella de X y estuvieron separados de hecho y cuando él

venía a España, pues convivían. Y luego se separaron legalmente (desde hace unos cinco años)» (fol. 65, 7.^a c). T2: «No lo sé exactamente, pero fue al poco tiempo. Pero por lo que hablamos por teléfono con ella, él siempre debía estar presente, pues cuando la preguntábamos que qué tal estaba ella, nos decía: «aquí estoy», y nos decía que le dijéramos cosas de España. Lo supe porque hablaba con ella por teléfono y porque nos lo comentó después ella cuando se vino. Sí. Desde hace unos cinco años viven separados. Ella se encontraba sola en X y al encontrarse sola decidió venirse para España. V venía a España dos veces al año: en Navidad y en verano y unas veces cuando venía se pasaba dos días sin ir a ver a M, y otras veces iba el primer día y la veía. Un día, estando con nosotros en C2, M le dijo a V: «o tu madre o yo», y él decidió irse con su madre. Y a partir de ahí iniciaron los trámites de la separación» (fol. 68, 7.^a c).

El motivo por el que M se vino para España fue el sentirse engañada por su esposo.—Así lo confiesa ella misma: «Sí, porque no cumplió lo que me había prometido y lo que me dijo de que ‘me quería’ no fue así» (fol. 59, 10.^a a). «Él me decía que me quería y que él iba a cambiar y que yo sería para él lo más importante. Además, cuando me volví para España; cuando él venía de vacaciones me prometía que iba a cambiar y que se vendría para aquí, pero fueron unas cuantas veces las que me lo dijo y no cambió» (fol. 59, 10.^a b).

Esto es lo que nos dicen los testigos: T1: «No lo sé, pero pienso que sí por lo que he visto después. Y yo a mi hija le decía que esperase a casarse, pues no se conocían lo suficiente. En que él es dependiente de su familia y ella pensaba que sería independiente de su familia. Y yo pensaba entonces que no lo conocía y personalmente pienso que es muy difícil conocerle, pues con nosotros ha sido una persona muy hermética. Esto lo digo porque yo lo he vivido y lo he visto» (fol. 65, 9.^a d). T2: «Sí lo estaría, pues ella no lo conocía como debería conocerlo. Él, antes de casarse, había prometido el que venía a España y aquí vivirían; pero ella mintió, pues de casado le dijo que no se venía para España y que tenía que irse con él. Esto que digo lo viví yo» (fol. 69, 9.^a d). Por otra parte, los testigos propuestos por el demandado manifiestan: T3: «Creo que no» (fol. 103, 8.^a d); T4: «No lo sé. Pero yo quería que hubieran vivido juntos para conocerse mejor, pero no siguieron mi manera de pensar» (fol. 106, 8.^a d); y T5: «No lo sé» (fol. 109, 8.^a d). Aunque los padres y el hermano de V no apoyan el engaño a M por parte de su esposo; sin embargo, comprobamos que Isidro no niega sino que se limita a manifestar su opinión sobre dicho engaño, T5 manifiesta no saberlo; pero T4, después de decir: «no sé», deja entrever que hubo algo extraño entre V y M, cuando dice: «Pero yo quería que hubieran vivido juntos para conocerse mejor, pero no siguieron mi manera de pensar». Nos parece que es un indicio más para aceptar que V engañó a M con su promesa.

Y, por otra parte, consta que M, a la hora de contraer matrimonio, no estaba afectada por ningún tipo de causa psíquica que afectara a su capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Según las confesiones de los esposos y de las declaraciones de los testigos, todos dicen que M no ha sufrido ninguna anomalía o enfermedad de tipo psíquico con anterioridad a su matrimonio con V, como

lo confiesan las dos partes: la actora, cuando contesta a la 12.^a (fol. 60); y el demandado, a la 7.^a (fol. 71).

En cuanto a los testigos, es verdad que los padres de M dicen que, cuando al venir de X residió en C1, estuvo deprimida pero que se recuperó sin necesidad de tomar medicación alguna (T1, fol. 65, 8.^a; y T2, fol. 69, 8.^a). Y esa depresión la tuvo M en C1, después de venir de X.

Prueba pericial.—De acuerdo con las pruebas recogidas en este proceso y con el informe pericial recogido anteriormente, llegamos a la siguiente:

Conclusión.—No consta probado en autos que M y V, al contraer matrimonio canónico, fueran incapaces para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

21. *Error acerca de la persona.*—Al preguntarle a M «qué cualidad o cualidades de su esposo pretendía, directa y principalmente, a la hora de casarse», confiesa: «Que me quisiera; que fuera para él su esposa. Pero para él siempre fue primero su familia y luego yo» (fol. 59, 9.^a a). Y dice que esto no se lo manifestó a nadie (fol. 59, 9.^a b). «Durante el noviazgo yo vi que él estaba muy unido a su familia y yo esperaba que al casarme él podía cambiar y me iba a tener en el sitio que me correspondía como esposa» (fol. 59, 9.^a c). Y confiesa que ella se equivocó, pues él «no fue como yo esperaba» (fol. 59, 9.^a d). No obstante, al preguntarle si «su esposo era la misma persona que había tratado durante el noviazgo», contesta: «Sí. Él siguió haciendo su vida de antes a pesar de que yo creí que cambiaría» (fol. 59, 10.^a g).

Y el demandado confiesa de modo parecido: «Quería que yo estuviese junto con ella y viviésemos juntos» (fol. 72, 8.^a a), pero dice que a él sí se lo manifestó (fol. 72, 8.^a b); y que su esposa tenía seguridad de que él poseía esas cualidades (fol. 72, 8.^a c).

Conclusión. No consta en autos que haya error acerca de la persona, ni error acerca de una cualidad o de un conjunto de cualidades directa y principalmente pretendida, por parte de ninguno de los esposos.

22. Conclusiones finales:

1.^a De acuerdo con lo que está probado en autos, M y V no se conocieron bien, como consta probado en autos, por lo que este matrimonio fue nulo por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar por parte de ambos esposos. Esta conclusión sólo ha sido admitida por dos jueces, pues el tercero, que no la ha aceptado, presenta su voto personal.

2.^a En cuanto a la falta de libertad interna, M se casó con V porque lo quería y pensaba que lograría que Andrés cambiase, y no consta en autos que se haya probado que le faltara la libertad interna, aunque ciertamente a M no le gustó el ir a vivir a X y menos el que fuera pasando el tiempo de su estancia allí, sin perspectivas de venir a vivir a España. Y de V no se ha probado que le faltara libertad interna para casarse con M.

3.^a Respecto a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, por parte de los dos esposos, no consta probada en autos.

4.^a Tampoco se ha probado error en cualidad acerca de la persona, ni por error en una cualidad de la persona pretendida, directa y principalmente, por parte de ninguno de los esposos.

IV. PARTE DISPOSITIVA

23. Considerando atentamente todo lo expuesto y atendidas las razones de derecho y pruebas de los hechos, los jueces infrascritos, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS que a la fórmula de dudas establecida, debemos responder, como de hecho respondemos dos jueces, AFIRMATIVAMENTE al primer capítulo, pues el otro juez presenta su voto personal en contra, y NEGATIVAMENTE a los otros tres capítulos en cuanto a los dos esposos, o sea que consta la nulidad de este matrimonio por falta de consentimiento por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar los cónyuges, por parte de los dos esposos, y que no consta la nulidad de este matrimonio por falta de la requerida libertad interna, ni por incapacidad de los esposos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, ni por error acerca de la persona por parte de los dos esposos.

Contra esta sentencia se puede apelar, presentando el correspondiente escrito ante este Tribunal dentro del plazo perentorio de quince días útiles, desde el momento en que haga pública la misma.